

cala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de setiembre último, y con presencia de las leyes anteriores, relativas al gobierno de las provincias, y territorios, ha acordado expedir el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DEL TERRITORIO.

CAPITULO I.

BASES GENERALES.

Art. 1. La administracion interior del territorio, su hacienda y la de las municipalidades, la policia, los caminos y la enseñanza pública están á cargo de una diputacion y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputacion en la órbita de sus facultades, se llamarán estatutos, y se pondrán en ejecucion luego que se publiquen; pero se sujetarán á la aprobacion del congreso de la Union, si fueren del orden legislativo, y á la del gobierno general, si fueren del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso general. Puede tambien revocar las providencias del jefe político.

CAPITULO II.

DE LA DIPUTACION.

Art. 2. La diputacion se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa

eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

Art. 3. Los vocales de la diputacion durarán cuatro años en su encargo, á cuyo efecto para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes: para el que sigue tres propietarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará tambien por la junta electoral en el citado dia, la plaza ó plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte ó exoneracion, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado, entrará en el lugar del que sustituye. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cautrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

Art. 4. El vocal propietario ó suplente que haya funcionado la mayor parte de su cautrienio, tiene derecho á que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida al comenzar sus nuevas funciones.

Art. 5. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además ser nativo ó vecino por dos años del territorio.

Art. 6. Para que la diputacion forme estatutos, necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y que la aprobacion sea por la mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea completando el número con los suplentes. El presidente de la diputacion lo será el vocal mas antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la diputacion llamar á su seno al jefe político, quien tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y solo tendrá voz.

Art. 7. Son obligaciones de la diputacion:

I. Tener para el desempeño de su cargo al menos noventa sesiones al año, distribuidas segun á su juicio convenga, y reunirse extraordinariamente siempre que lo ordene el supremo gobierno, ó la convoque el jefe político ó el presidente de la diputacion, cuando lo exija la tranquilidad pública ú otro asunto de grave importancia. Su reglamento interior fijará el modo de hacer otras convocaciones extraordinarias.

II. Fijar con la debida anticipacion el presupuesto anual de la hacienda del territorio, y establecer los arbitrios necesarios para cubrirlo.

III. Formar en el año de 1850, y despues cada cinco años á lo menos, la estadística del territorio, publicándola luego y remitiendo ejemplares á los supremos poderes de la Union.

IV. Fomentar empeñosamente la industria y produccion en todos ramos, segun sus facultades, y elevar sobre ello al congreso ó al gobierno general los proyectos que le parezcan oportunos.

V. Hacer otro tanto respecto de la instruccion pública.

VI. Cuidar de que se conserven en vigor las leyes, estatutos y ordenanzas protectores de las buenas costumbres.

VII. Consultar al gobierno general ó al jefe político en todos los asuntos en que lo dispongan, ó en que las leyes lo determinen; pero se cuidará de que las consultas, singularmente sobre negocios particulares, no afecten el carácter resolutivo que tiene la diputacion; y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultades para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa.

VIII. Auxiliar al jefe político para la conservacion de

la tranquilidad pública, y el cumplimiento de las leyes y órdenes supremas.

Art. 8. Son atribuciones de la diputacion:

I. Disminuir ó aumentar durante el año económico las contribuciones si el presupuesto resultare mal calculado, ó hubiere variacion inesperada en las circunstancias.

II. Arreglar en todos sus ramos la hacienda territorial, y disponer sobre la adquisicion, administracion y enagenaciones de los bienes del territorio y de las municipalidades.

III. Crear los empleos necesarios para la administracion de los negocios del territorio, asignándoles sus dotaciones, y suprimirlos cuando convengan, designar las obligaciones y responsabilidades de los empleados, y dar reglas sobre la duracion de sus encargos.

IV. Hacer la division política del territorio, aumentar, si conviniere, corporaciones municipales y funcionarios de esta clase ó gubernativos, examinar sus respectivas ordenanzas, que deberán formar y presentar para su aprobacion, dando bases al jefe político para las de policia urbana y rural.

V. Arreglar las elecciones municipales, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

VI. Aprobar los presupuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades, cuidando de la buena administracion de esos caudales y la de los propios.

VII. Cuidar de la pronta glosa de todas las cuentas del territorio, y de que los responsables satisfagan oportunamente los reparos y alcances, y poner su V. o B. o á los finiquitos que expida el contador. El gobierno supremo puede mandar examinar las cuentas finiquitadas, para el efecto de exigir la responsabilidad á la diputacion que las haya dado in-

debidamente por concluidas. La diputacion puede reservarse nombrar por sí al empleado ó empleados de la contaduría.

VIII. Avisar al gobierno supremo de los abusos que notare en las obras y bienes nacionales que haya en el territorio, y tener en aquellas y en estos la intervencion especial que le diere el mismo gobierno.

IX. Cuidar de la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y de artes, y sujetándose á las bases que diere el congreso general sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

X. Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos, los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un exámen especial en que acredite distinguida aptitud.

XI. Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion.

XII. Cuidar de la salubridad pública, y dar bases para que el jefe político expida reglamentos, á fin de que sea atendida, constantemente.

XIII. Crear establecimientos de beneficencia, correccion y seguridad, dar bases para sus ordenanzas y vigilar sobre que se conserven sin abusos.

XIV. Cuidar de la conservacion, mejora y apertura de los caminos en el territorio, estableciendo en ellos moderados peajes en cuanto fuere indispensable para cubrir sus propios costos. En lo que verse sobre caminos generales, se dará especialmente cuenta al gobierno de la Union, que tiene á su cargo el cumplimiento de las leyes federales.

XV. Decretar la fuerza de policía y dar bases para la ordenanza de su servicio. Esta fuerza no gozará fuero.

XVI. Cuidar de que los habitantes dispersos en los valles y montes se reduyan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

XVII. Dar bases para la ordenanza de persecucion de ladrones y vagos, y de correccion de los escandalosos, y cuidar de que se lleve á efecto y con arreglo á las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno supremo, luego que la jefatura político se halle vacante, una terna de personas propias para el desempeño de aquella magistratura.

XIX. Hacer al congreso general iniciativas de ley solo respecto á la administracion interior del territorio, y darle cuenta de las infraccion de constitucion que se noten, acompañando sobre estas datos suficientes y bien calificados.

XX. Establecer y organizar el tribunal de segunda instancia y los juzgados de primera y demás inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar en lo substancial el órden de procedimientos que disponen las leyes.

XXI. Calificar la ritualidad de las elecciones, de sus miembros y cualidades personales; mas en cuanto á la legalidad de la junta electoral que los haya nombrado, se estará á la calificacion que haga la cámara de diputados del congreso general.

XXII. Formar su reglamento interior, que se tendrá impreso: dictar las providencias necesarias para que sus miembros desempeñen los deberes de su encarga, pudiendiéndolos multar hasta en cien pesos; finalmente exonerarlos cuando lo pidan por causa legal y justificada.

XXIII. Proponer al supremo gobierno para el nombra-

miento de ministro y promotor fiscal del tribunal de segunda Instancia, la terna respectiva.

XXIV. Proponerla igualmente al mismo gobierno supremo para el nombramiento de jueces letrados ó asesores.

XXV. Nombrar al empleado principal en rentas del territorio.

Art. 9. La diputacion tendrá el tratamiento de excelencia, y sus individuos el de señoría, en sus actos oficiales.

Art. 10. Para que los vocales entren en el ejercicio de sus funciones, jurarán en manos del presidente de la junta preparatoria ó de la diputacion, si está ya instalada, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de su encargo.

Art. 11. Los suplentes entrarán á funcionar segun el órden su nombramiento.

Art. 12. Los vocales de la diputacion son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Solo será responsable la diputacion por sus resoluciones ó por sus consultas al jefe político, cuando unas ú otras sean en infraccion notoria de las leyes, en daño de la tranquilidad pública, en indebida pérdida de caudales ó en mala aprobacion de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá á los vocales que hayan votado por el estatuto, providencia ó consulta reclamada, los cuales serán desde luego suspensos de su encargo por el presidente de la república ó por el tribunal competente, y entrarán en su lugar los suplentes respectivos.

Art. 13. Los actuales vocales no disfrutarán ningunas dietas en el presente año. Tampoco las tendrán los que de ellos quedaren en el bienio siguiente; pero de los nuevos que se elijan conforme á lo ordenado en la ley orgánica, gozarán

una indemnizacion de veinticinco pesos mensuales, ó de tres pesos por la asistencia de cada sesion, á juicio de la diputacion, aquellos que funcionen y vivan fuera del radio de tres leguas de la capital del territorio.

CAPITULO III.

DEL JEFE POLÍTICO.

Art. 14. El jefe político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el gobierno general, á propuesta en terna de la diputacion. Su período es de cuatro años, y puede ser reelecto; pero siempre es amovible á disposicion del mismo gobierno.

Art. 15. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales. Su tratamiento es el de señoría.

Art. 16. Antes de tomar posesion de su cargo el jefe político propietario, prestará en el seno de la diputacion y en manos de su presidente, juramento de guardar y hacer guardar las leyes, las órdenes supremas y los estatutos de la diputacion; gobernar el territorio con vigor y prudencia; y adelantarlo considerablemente en el camino de la prosperidad. Si al tiempo de tomar posesion no estuviere reunida la diputacion, prestará el juramento en manos del individuo de este cuerpo que esté desempeñando la jefatura, en presencia de los demás vocales que estén en la capital y del ayuntamiento de la misma.

Art. 17. El jefe político residirá en la capital del territorio, y se hallará precisamente en ella cuando se reuna el colegio electoral, y cuando la diputacion abra sus sesiones or-